## CAPITULO XIII

## DE LA SUSPENSION DE LAS GARANTIAS

Artículo 29—En los casos de invasión pertut bación grave de la paz pública ó cualquiera otros que pongan á la sociedad en grave peligro ó con flicto sólamente el Presidente de la República de acuer lo con el Consejo de Ministros y aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de és te de la Diputación permanente puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución con excepción de las que aseguran la vida del hombre pero deberá hacerlo por un tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que la sus pensión pueda contraerse á determinado individuo

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación Si la suspensión se verificare en tiempo le receso la Diputación permanente convocará sin demoia al Congreso para que las acuerde

Se ha dicho en el artículo 1º Constitucional que el Pueblo Me xicano reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el ob jeto de las instituciones sociales que en consecuencia todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garan tías que otorga la Constitución. 'Sabido es también que aunque lo expuesto es una verdad axiomática, hay condiciones dentro de las cuales es posible la vida individual sin necesidad de organización al guna política ocurriendo esto cuando un reducido número de perso nas viven dispersas á largas distancias sin que nada las oblique á la mútua dependencia una vez que sólo persiguen fines de interés pri vado No acontece lo mismo cuando las mismas se encuentran aso ciadas supuesto que entonces se impone la necesidad de una organi

zación que sirva de garantía á los intereses comunes y de seguridad para el derecho

Esa misma organización da lugar á que cuando la tranquilidad pú blica corra peligro de lastimarse 6 de cualquier manera el bienestar social se encuentre amenazado á que el jefe de Estado en nombre de los intereses generales exija á los particulares el sacrificio de al guna de sus garantías con excepción de aquellas á que se refiere el precepto constitucional justificándose el empleo de medidas coacti vas extraordinarias principalmente cuando se trata de refrenar cual quiera resistencia que ponga obstáculos para salvar una situación pe ligrosa para la sociedad En tales condiciones la suspensión de ga rantías se impone como una imperiosa necesidad por mucho que importe tal procedimiento el que el gobierno central asuma un po der absoluto por ejercitarse por completo la soberanía Pieusan al gunos que la suspensión á que nos referimos puede ocasionar irreme diables abusos si no es que también por eso pueda perpetuarse las dictaduras á lo que contestamos que aunque la historia nos sumi nistra numerosos ejemplos que sirven de fundamento á tales afirma cionés en la época moderna son tan características las circunstan cias en que se suspenden las garantías y tan peculiares los medios que se en plean para que la acción del Ejecutivo sea eficaz que tan to unas como otros indicau por sí sólos, cuando es necesario inte rrumpir el régimen constitucional figurando en primera línea esos períodos de crisis agudos en que se pueden disolver ó perturbar gra vemente los organismos del Estado

No creemos que haya nadie que niegue la conveniencia de que el gobierno en estos períodos anormales emplee sus recursos defensi vos y hasta violentos si se quiere en defensa del Estado del mismo modo como cuando el médico emplea los suyos para salvar la vida del enfermo viéndose obligado á emplear remedios que, aunque no civos para un organismo sano se hacen indispensables para uno en fermo

Precisamente como no está en lo imposible que por el dominio de bastardos intereses y con la suspensión de garantías se cometan abusos en contra del individuo ó contra la soberanía é indepen dencia de los Estados tal es la causa por la qué en la Constitución se han puesto limitaciones al Ejecutivo á efecto de que sin ener var su acción y conciliando los intereses generales haya seguridad en el derecho Por este motivo se prescribe en el artículo constitucional que cuando la suspensión que nos ocupa sea necesaria decretarla sea mediante acuerdo con el Consejo de Ministros y con

aprobación del Congreso de la Unión y en los recesos de éste de la Diputación permanente

Antes de pesar adelante creemos oportuno transcribir las cláusu las constitucionales de los Estados Unidos que tienen relación con el asunto que nos ocupa dicen así «El Congreso podrá proveer á la organización armamento y disciplina de la milicia y disponer de la parte de ella que deba estar al servicio de los Estados Unidos podrá ordenar el llamamiento de la milicia para ejecutar las leyes de la Unión reprimir las insurrecciones y re hazar las invasiones podrá levantar y mantener ejércitos crear y sostener una armada dictar reglas para el régimen y gobierno de las fuerzas de mar y tierra

No se suspenderá el privilegio del habeas corpus sino cuando lo exija la seguridad pública en casos de rebelión ó invasión El Presidente será el jefe supremo del ejército y de la Armada de los Esta dos Unidos y de la milicia de los varios Estados cuando sea lla mada

Por estas disposiciones se vé que no se ponen limitaciones ningunas á las atribuciones del Congreso concentrándose todo el poder del Estado en el gobierno

Por lo que respecta á nuestro artículo constitucional obedece al mismo principio una vez que no habría una acción concertada en el tiempo la cantidad y la especie para salvar una crítica posición so cial si el Ejecutivo no fuese el director de las fuerzas públicas para arrollar con todos los obstáculos opuestos al mantenimiento del Es tado lo mismo que para defender sus intereses La única limitación pues que la Constitución establece para que el Presidente de la Re pública pueda suspender las garantías individuales con excepción de las que privan de la vida y naturalmente aquellas que dependen del organismo meramente humano es que sea mediante el acuerdo del Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso Algunos piensan que estos trámites previos, en muchos casos pueden ser in convenientes ya porque enerven la acción del Ejecutivo no obstan te su necesidad ó ya porque se le quite su eficacia y oportunidad en un momento dado, por lo que opinan que cuando la urgencia de una situación aflictiva lo exija el Presidente debe obrar libremente dan do cuenta después al Congreso Así lo hizo el Presidente de los Es tados Unidos el 10 de Mayo de 1861 fecha en que suspendió el pri vilegio del habeas corpus en algunas islas de la Florida no siendo sino hasta el 4 de Julio del mismo año, cuando dió cuenta al Congre so en el mensaje respectivo

Sin afimar nada respecto de la conveniencia ó incoveniencia de es tas prácticas, sólo diremos que aunque no es lo común que en los

casos de perturbación de la paz pública ó cualquiera otro peligro ó conflicto hays alguna oposición por parte de la Legislatura esto no está en lo imposible ni mucho menos el que la misma no aprecie de bidamente las medidas ó medios reclamados por el Ejecutivo para hacer frente á la situación dando por resultado que por estas causas muchos males que al principio eran corregibles después se hagan irremediables. En sentido contrario otros opinan que sino se cum ple con los requisitos á que se refiere el artículo constitucional y desde el momento en que los hechos en que se funda la suspensión no son fijados examinados ni discutidos la acción ejecutiva con el pretexto de salvar una situación anormal puede convertirse en des pótica y arbitraria

No falta también quien diga que por la circunstancia de estar constituído teóricamente el poder Legislativo como el más alto orga nismo del Estado su preponderancia engendra celos y rivalidades haciendo imposible que él y el Ejecutivo obren de acuerdo por lo que creen que el jefe del Estado en todo caso y en lo absoluto debe estar subordinado á la Legislatura De esta opinión era Roger Sher man en la Convención Americana cuando decía "Que era necesario hacer omnipotente al Congreso Nacional que la Convención iba á crear á cuyo efecto consideraba la magistratura ejecutiva como una institución destinada á hacer ejecutar la voluntad de la Legislatura l'ambién quiso que la persona y las personas que constituyen el Ejecutivo debían ser nombradas y responsables ante la misma por ser la depositaria de la voluntad suprema de la sociedad

No fueron aceptadas por los Convencionales estas ideas; pero sí con posterioridad se creó un Consejo de Estado con el objeto de re lacionar la legislación con la ejecución Nos parece que este sistema salva todas las dificultades que se pudieran presentar en aquellos ca sos en que el Presidente decreta la suspensión de garantías y luego da cuenta al Congreso pero siempre que una necesidad imperiosa así lo exija Por lo demás en otros casos y por lo que toca á nuestro ré gimen constitucional es indudable que el Consejo Ministerial para la tantas veces repetida suspensión no obedece á una s mple fórmula, supuesto que el acuerdo ministerial necesariamente tiene que reves tir una influencia decisiva ante la representación nacional tanto más cuanto que si las indicaciones fueran desechadas negándose la aquiescencia á su sanción la política aconseja que el gabinete dimi ta lo que importa otra garantía más para el buen consejo y un ele mento de confianza para que el Congreso atienda las observaciones é indicaciones del Ejecutivo

En otro concepto diremos que á medida que la noción del derecho

se vá apoyando en fundamentos más sólidos indispensablemente los actos del Ejecutivo y los de la Legislatura, delien tener por base la armonía del orden político En estas condiciones es indudable, que la acción del Ejecutivo no infunda temores de que se convierta en actos atentatorios para los ciudadanos creyendo que entonces sí puede obrar libremente, dando después cuenta de su proceder Más conve niente creemos este excepcional procedimiento para los casos urgen tes, si se pienea que el Ejecutivo es el más apto para preveer todas las contingencias posibles siempre que cuente con fuerzas indepen dientes y sin más restricciones que las exigidas por la conveniencia y la necesidad públicas Si no fuese así es indudable que el Gobierno se convertiría en un agente mecánico sujeto á la voluntad legislati va la que por la propia naturaleza de su manifestación, quitaría á la acción administrativa su oportunidad y eficacia Sin embargo que en el caso que nos ocupa, podrá obrar el Ejecutivo libremente siem pre que como dice el Profesor Secley, se llenen tres condiciones exi gidas por la ciencia del gobierno para sus obras más elevadas: gran poder del ministerio; el deseo de dar consejo y apoyo al gobier no; y un Parlamento capaz de apreciar sus proyectos y de décidir de su suerte

Repetimos pues que sólo por excepción, admitimos que el Ejecutivo pueda suspender las garantías individuales, dando después cuenta al Congreso. Se funda nuestra opinión en que muchas veces la inminencia y gravedad de que la sociedad peligre exigen un remedio pronto é inmediato para que los males que se presenten por cual quier tardanza no se hagan irremediables.

Apegándonos por completo á la Constitución, no conocemos un sólo caso en que el Ejecutivo hayá suspendido las garantías constitucionales sin contar previamente con la aprobación del Congreso Es conveniente esta medida, salvo lo que tenemos expuesto si se reflexiona que correspondiendo á la Legislatura regular los impuestos y proveer á los gastos que exija la acción gubernamental lo mismo que al sostenimiento del crédito público es claro que, cuando una situación anormal lo exija debe intervenir nó sólo para dar la autorización de referencia sino también proporcionando al Ejecutivo to dos los elementos para hacer frente á la situación no siendo dable ó por lo menos difícil tal cosa si sólo contase con los medios corrien tes autorizados de antemano para otros fines. Uno y otro poder pues deben inspirarse en el sentimiento nacional único que puede servir de hase sólida para decretar ó nó la suspensión pensándose siempre que el gobierno es la emanación genuina de la voluntad popular

En los Estados Unidos, los Tribunales han decidido que la sus

pensión de garantías no equivale á la proclamación de la ley mar cial así se dice la suspensión del habeas corpus tratándose por ejem plo de la detención no autoriza ésta sino que se limita á negar al detenido el recurso de aquel privilegio Respecto de la ley marcial se piensa que durante una invasión extranjera ó una guerra civil es tán cerrados de hecho los tribunales siendo imposible administrar justicia con arreglo á la ley razón por la que no quedando más po der que el militar éste es el que necesariamente tiene que suplir à la autoridad civil velando por medio de la ley indicada por la seguri dad del ejército y de la sociedad De lo que se desprende que dicha ley no puede existir donde los Tribunales están en el pleno y libre ejercicio de su jurisdicción estimándose en otro sentido que se ha de circunscribir necesariamente al teatro de la guerra de lo que resulta que puede estar en vigor en un Estado mientras que en otro no sea más que una violencia ilegal También se pretende en los Estados Unidos que cada juez sea el que decida cuándo y dónde está la gue rra Esta opinión que en muchos casos estimamos que es impracti cable ha sido sostenida por dicho tribunal por mucho que fuese combatida por Shase y por los Magistrados Wayne Swayne y Miller expresándose de la siguiente manera Cuando la nación se vé en vuelta en una guerra y algunas partes del país se hallan invadidas y todas expuestas á la invasión al Congreso corresponde decidir en qué Estados ó Distritos existe un peligro público tan grande é inminen te que justifique la intervención de los tribunales militares para juz gar los crímenes y delitos contra la disciplina y seguridad del ejérci to y contra la seguridad pública Dicen también los mismos funcio narios que la ley marcial puede ser puesta en vigor por el Congre so y en caso de peligro que lo justifique y disculpe por el Presiden te en tiempos de insurrección ó de invasión de guerra civil ó de guerra extranjera en distritos ó localidades donde las leyes comunes no garanticen ya eficazmente la seguridad pública y los derechos pri La circunstancia de estar abiertos los tribunales federales no puede privar al Congreso del derecho de utilizar la ley marcial Esos tribunales pueden estar abiertos y en el libre ejercicio de sus funciones y sin embargo ser absolutamente incompetentes para conjurar el peligro que amenace y para castigar con la necesaria proptitud y eficacia á los conspiradores En épocas de rebelión 3 de guerra civil puede acontecer á menudo que los jueces simpati cen con los rebeldes y que los tribunales sean sus más eficaces No asentiremos nosotros con nuestro silencio á una opi aliados nión que nos parece destinada aunque no intencionalmente á debi litar las facultades constitucionales del gobierno y á aumentar los peligros públicos en épocas de invasión y rebelión

No obstante estas poderosas razones la decisión del tribunal está en vigor pero dice Burgess que si llegase el caso de una guerra puede predecirse que sería forzosamente desatendida.' En cuan to á nosotros invariablemente se puede afirmar que siempre que se ha tratado de una guerra ó de cualquier otro peligro el Gobierno ha podido disponer de todos los elementos del poder para la defensa de la sociedad, pero siempre mediante la aprobación del Congreso y a suspendiendo determinadas garantías, en algún lugar ó territorio ó y a en toda la República, en casos excepcionales

Esta cuestión nos lleva al estudio de la parte del artículo constitu cional en que se previene que la suspensión de garantías sea por tiempo limitado por medio de prevenciones generales y sin que pue dan contraerse á determinado individuo

Desde el punto de vista histórico se puede observar que muchas de las dictaduras de que se tiene noticia han sido reclamadas por las exigencias de la guerra ó por la amenaza de un peligro público pe ro siempre por un tiempo limitado. Los mismos pueblos germanos que tan celosos fueron de sus libertades no vacilaron en suspender á las asambleas sus facultades sujetándose voluntariamente á la autoridad militar cuando así convenía al bien social

En concreto se puede decir que, la suspensión de que venimos ha blando sólamente se justifica en vista de una situación peligrosa pa ra la sociedad de modo que; faltando esta condición necesariamen te se tiene que restablecer el orden reintegrándose á los ciudadanos en sus garantías como á los tribunales en sus funciones pues si no fuese así, prolongándose sin necesidad la suspensión el gobierno in curriría en una usurpación de atribuciones que no sería otra cosa que el reinado del despotismo

Diremos además que, aun cuando en la Constitución se dice que la suspensión se decrete por medio de prevenciones generales entende mos que esto se refiere para los individuos de una circunscripción de terminada, es decir para aquellos donde las leyes comunes no garan tizan la seguridad pública y los derechos de los particulares siendo injusto dictar una disposición general que abrace Estados ó regiones donde los tribunales están abiertos sin haber necesidad de alterar el orden constitucional Esto no quiere decir que haya condiciones en que la suspensión se decrete para todo el territorio pero entonces se supone que el peligio aparte de ser inminente amenaza á todo el organismo social en cuyo caso el gobierno debe ejercer su acción sobre toda la sociedad

En cuanto á que la suspensión se contraiga á determinado indivi duo en ningún caso puede justificarse la necesidad y conveniencia le esa medida una vez que la sociedad por medio de las leyes co munes es bastante fuerte para lefenderse siendo odioso un proce dimiento que no sería más que una lucha desigual entre el gobierno un particular

Muy extensas como delicadas son las cuestiones que poi mi par te aj enas he pedi lo in li ar habiéndome si lo muy dificil satisfacen todos mis deseos precisamente por impedírmelo la debilidad de mis fuerzas. Soy joi lo mismo el primero en reconocer todas las deficien cias de que adolece mi estudio pero abrigo la esperanza de que ellas serán supli las con el sano jui io de aquellos que me honren con su crítica benévola con su crítica generosa. Sobre todo si piensan que mis unicos moviles son estimular á la juventud para que em pren la nuevos y más útiles trabajos ya que á ella le corresponda proseguir esa majestuosa peregrinación que la humanidad emprende á través de los siglos á fin de obtener todos los bienes que en sí en cierra la libre manifestación de la actividad humana para satisfacer las necesidades del hombre social

Debo manifestar igualmente que no abrigo la vana presunción de que lo bueno que contenga mi estudio sea producto exclusivamente mío. He consultado los pensamientos sociales y políticos de los es critores y publicistas más autorizados y las ideas de la prensa así como las vertidas en las crónicas parlamentarias tales como han sido reclamadas en la práctica mi unico mérito pues si alguno ten go consiste en haber seguido á los hombres leales y generosos que sin disimular sus conceptos y sin atenuar la transcendencia de sus afirmaciones unicamente se han preocupado por los intereses de la verdad. Que esto se realice es nuestra esperanza que se hagan efectivos los i leales políticos y sociales por los que tantos hombres se han sacrifica lo es lo unico que ambicionamos

## FIN DEL TOMO PRIMERO